

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2015-00323-00
ACCIONANTE: MARIA EVA ROJAS.
ACCIONADO: COLPENSIONES.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 149
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Popayán, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

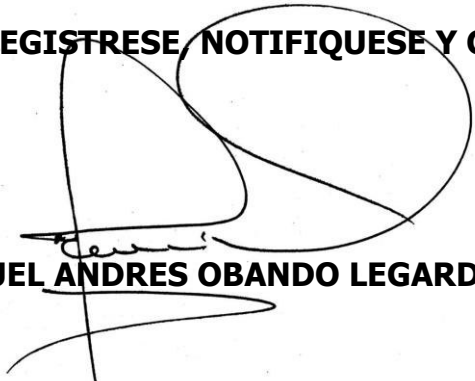
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia calendada veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: ORDENAR, a la secretaría que, una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

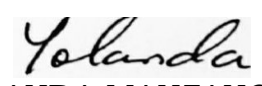
COPIESE, REGISTRESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 051 se notifica el auto anterior.
Popayán, 13-04-2021


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2016-00200-00
DEMANDANTE: MARYURY BOLAÑOS VILLAMARIN
DEMANDADO: NELSON OSPINA MEJIA.

A DESPACHO: Popayán, 12 de abril del año 2021.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que, falta por programar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 148.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Revisado el expediente se observa que efectivamente falta por señalar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS, por tal razón y con fundamento en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social que le otorgan al Juez las facultades para impulsar el proceso se procederá a ordenar lo pertinente.

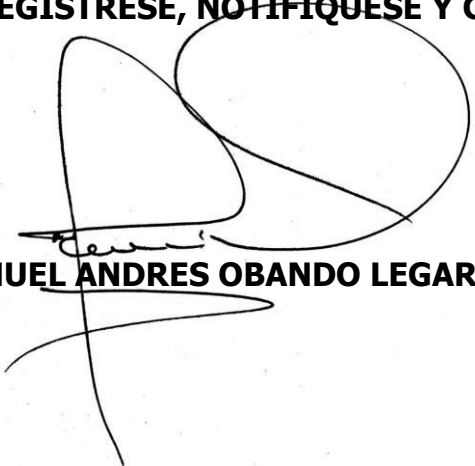
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

SEÑALAR el día 14 de mayo de 2021 a las 02:00 p.m., para iniciar la audiencia de que trata el art. 80 del CPTSS.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2016-00200-00
DEMANDANTE: MARYURY BOLAÑOS VILLAMARIN
DEMANDADO: NELSON OSPINA MEJIA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 051 notifica el auto
anterior.

Popayán, 13-04-2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2019-00096-00
ACCIONANTE: ARY ALFREDO BRAVO ESPADA.
ACCIONADO: PORVENIR Y COLPENSIONES.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 150
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Popayán, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

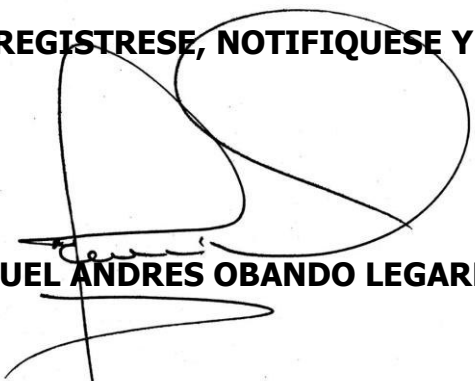
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia calendada quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: ORDENAR, a la secretaría que, una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

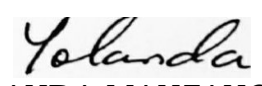
COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 051 se notifica el auto anterior.
Popayán, 13-04-2021


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán - Cauca

Auto interlocutorio 163

Popayán, Cauca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Motivo de la decisión:

Pasa a despacho el presente proceso con la solicitud de mandamiento de pago presentado por el demandante.

Pretensión:

La apoderada judicial presenta el ejecutivo en busca de que Cedelca S.A. pague los aportes a las mesadas pensionales por concepto de salud, descuentos realizados por Colpensiones y que le corresponden a la empresa demandada. Que las sumas de dinero sean indexadas.

Supuestos fácticos:

Como sustento fáctico señala que el demandante fue beneficiario de una pensión convencional el 19 de septiembre de 1996, la cual fue otorgada por Cedelca S.A.

Que mediante sentencia del 27 de agosto de 1997 emitida por este despacho se ordenó que Cedelca continuara pagando los aportes a seguridad social. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Popayán – Sala Laboral.

Expresó que el Tribunal sostuvo que el beneficio de la cláusula 33 de la Convención Colectiva de Trabajo la obligación de Cedelca de pagar los aportes al sistema de seguridad social.

Que Cedelca no dio cumplimiento a la sentencia y se inició un proceso ejecutivo. Frente a la excepción propuesta por Cedelca (inexistencia de la obligación) fue resulta de manera desfavorable a la entidad demandada. Que en la providencia del 19 de noviembre de 2004 este despacho indicó que “*de lo que se deduce (Art. 33 Convención) entonces que si el trabajador los paga por descuento efectuado a él, CEDELCA S.A. E.S.P. debe reintegrarlos*”

En el año 2005 Cedelca le restableció los derechos al demandante. Reintegró las sumas descontadas a partir del año 2002 por concepto de salud hasta enero de 2009, donde se suspendió.

Cedelca se negó a realizar los pagos a los aportes en salud, por cuanto el demandante ya había sido pensionado por el ISS y Cedelca solo pagaba el mayor valor.

Del título base de ejecución:

Mediante sentencia del 27 de agosto de 1997, emitida por este despacho, y frente a lo que concierne a esta solicitud de proceso ejecutivo, se resolvió:

QUINTO: CONDENAR a la Empresa Centrales Eléctricas del Cauca, Cedelca a prestar en favor de su pensionado CARLOS SANCHEZ FAJARDO, de las condiciones civiles conocidas,

así como a sus familiares que dependan económicamente de él todos los derechos consagrados en la Ley 4a. de 1.976 relacionados con servicios de asistencia médica, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica, de rehabilitación, diagnóstico y tratamiento que dicha empresa tenga establecidos o establezca conforme a la Ley 100 para sus afiliados o trabajadores activos, en las condiciones previstas para éllo (Sic) y mediante el pago de los correspondientes aportes a cargos de los beneficiarios de tales servicios.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, en segunda instancia, y frente a este punto, el 10 de junio de 1999 resolvió:

TERCERO.- *Modificar la parte final del punto quinto en el sentido de que los servicios asistenciales deben prestarse por la empresa de conformidad también con la cláusula trigésima tercera de la Convención.*

Consideraciones:

Conforme al artículo 422 del CGP (aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS) pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten, como en este caso, en una sentencia judicial.

En principio, podría decirse que el título cumple con esos requisitos y podría librarse el mandamiento de pago solicitado. No obstante, se evidencia particularidades que hace inviable la pretensión del actor.

La sentencia en la cual se ordenó que Cedelca cumpla con la carga de los aportes a seguridad social a favor del demandante se realizó sobre la base de la pensión convencional otorgada por dicha entidad al señor Sánchez Fajardo, decisión que fue confirmada por el Tribunal y modificada en lo que tenía que ver con que también se prestará los servicios asistenciales convencionales.

Ahora bien, los supuestos fácticos que se plantean en esta ocasión son disímiles a los planteados en el proceso ordinario que conoció este despacho y que terminaron con la sentencia del 27 de agosto de 1997. Lo anterior, por cuanto en esta oportunidad el actor ya se encuentra pensionado por Colpensiones (antes ISS), es decir, goza de una pensión legal. Cedelca solo tiene a cargo el mayor valor.

Los motivos que llevan a que el demandante inicie el proceso ejecutivo en esta oportunidad se basan en el hecho de que Cedelca desde el año 2009 dejó de pagar los aportes a seguridad social en salud del demandante, los cuales han sido descontados por Colpensiones mensualmente.

Nótese que ese asunto novedoso no puede ser abarcado por la sentencia del 27 de agosto de 1999, puesto que nada de ello fue objeto de debate en la misma.

No puede pasarse por alto que el proceso ejecutivo parte de la base de un derecho cierto e indiscutible, lo cual no se presenta en este caso, ya que los supuestos fácticos que se plantean en esta ocasión son inciertos y discutibles, en atención a que habría que valorar hasta que punto es viable que Cedelca siga pagando los aportes a salud cuando ya existe la obligación en cabeza de Colpensiones de pagar la pensión legal y Cedelca solo está obligado al mayor valor. Ese debe ser debate de un proceso ordinario.

Por lo tanto, no es viable acceder a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por el demandante.

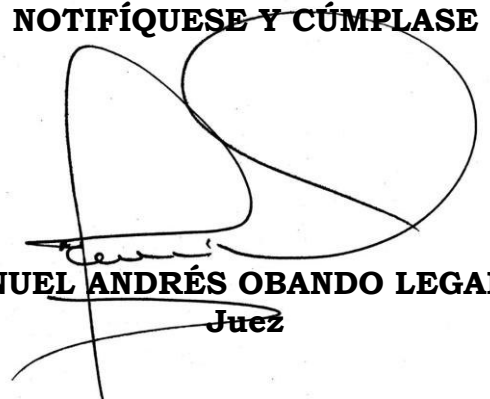
Radicación: 19-001-31-05-001-2020-00080-00
Demandante: Carlos Sánchez Fajardo
Demandado: Centrales Eléctricas del Cauca S.A. – Cedelca S.A.
Ejecutivo

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

Resuelve:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por el señor Carlos Sánchez Fajardo.
2. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 051 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13 de abril de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00033
DEMANDANTE: LEON MARIA ARANGO ZUÑIGA
DEMANDADO: COLPENSIONES

A DESPACHO: Popayán, 12 de abril de 2021

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, la parte demandada por intermedio de apoderada, contestó la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvasse proveer.-

LA SECRETARIA,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 153

Popayán – Cauca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00033
DEMANDANTE: LEON MARIA ARANGO ZUÑIGA
DEMANDADO: COLPENSIONES

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada NINA GOMEZ DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.324.735 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de las parte demandada, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, REGISTRESE, REGISTRESE Y CUMPLASE

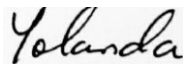


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 051 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13 de abril de 2021.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00059
DEMANDANTE: NORENA DEL SOCORRO SARRIA HOYOS
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 12 de abril del año 2021

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la presente demanda fue corregida dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1582
Popayán, Cauca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente del presente asunto, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término legal, que los presupuestos procesales cumplen con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **NORENA DEL SOCORRO SARRIA HOYOS**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda al demandado.

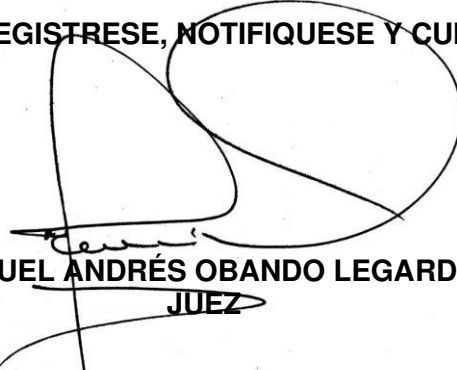
TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C. P. T. S. S., a la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto. **Frente a COLPENSIONES se aplicará el parágrafo del artículo mencionado.**

Notificar al Agente del Ministerio Público la existencia del presente proceso, la parte demandante deberá aportar copia de las piezas procesales pertinentes y al señor Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00059
DEMANDANTE: NORENA DEL SOCORRO SARRIA HOYOS
DEMANDADO: PORVENIR S.A. – COLPENSIONES

CUARTO: - SOLICITAR a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

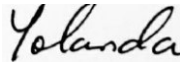


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado No. 051 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13 de abril de 2021.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00069
DEMANDANTE: ROSA NUBIA RIASCOS
DEMANDADO: YIMMY RAMON NARANJO
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 164

Popayán, Cauca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado el presente proceso a Despacho para resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Concretamente, en lo dispuesto en el **ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DE 2020**, el cual, en su aparte pertinente, señala:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el presente caso, se observa que no se acredita la constancia del envío de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, ni el correo fue enviado en copia a dichas partes, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, **advirtiendo** que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a las partes demandadas.

Cuantía del proceso.

En materia laboral la cuantía del proceso se fija en torno a los 20 SMLMV, conociendo en primera instancia de aquellos que superen dicha cuantía y en única instancia los inferiores a la referida cantidad.

No obstante lo anterior, en el acápite de cuantía, la profesional del derecho señaló que se trata de un proceso de mínima cuantía, la cual no es propia de los procesos laborales, en ese orden de ideas debe subsanarse dicha falencia.

Pretensiones.

Aunado a lo anterior, para poder determinar si al presente proceso debe imprimírsele el trámite de primera instancia, deben cuantificarse las pretensiones de la demanda, lo cual deberá hacerse en el término para subsanar la demanda.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00069
DEMANDANTE: ROSA NUBIA RIASCOS
DEMANDADO: YIMMY RAMON NARANJO
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP- artículo 145 del CPTSS).

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

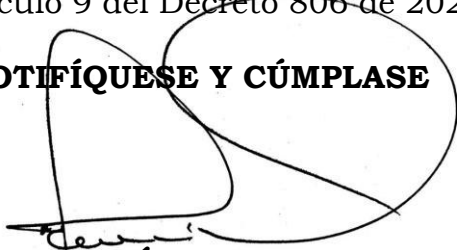
PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda para que sea subsanada conforme a los puntos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un termino de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **SILVIA JAQUELINE GARZÓN OBANDO**, identificada con C.C. No. 34.563.495 y T. P. No. 273.725 del C. S. de la J, en los términos y con las facultades obrantes en el memorial poder obrante en autos.

CUARTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

DFAM

**JUZGADO PRIMERO
LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 051 se notifica
el auto anterior.

Popayán, 13 de abril de 2021


**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00070
DEMANDANTE: GLORIA PIEDAD VALDES SALAZAR
DEMANDADO: FABIO LA ZEMANATE y LUCY YASMIN CAMPO ZEMANATE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151
Popayán, Cauca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Pasa el presente proceso al despacho del señor Juez, para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, concretamente el artículo 6 del mismo Decreto, que en su aparte pertinente, señala:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla fuera de texto).*

En el presente caso, se observa que no se acreditó la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiendo que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

En el escrito de la demanda el apoderado de la parte demandante manifiesta que se desconoce el correo electrónico de la parte demandada, sin embargo, debía demostrar el envío físico de la demanda y sus anexos.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00070
DEMANDANTE: GLORIA PIEDAD VALDES SALAZAR
DEMANDADO: FABIO LA ZEMANATE y LUCY YASMIN CAMPO ZEMANATE

En consecuencia, **EL JUSGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado HAROL ARBEY GARCES IMBACHI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.334.043 expedida en Bolívar - Cauca y Tarjeta Profesional No. 225.364 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, según memorial poder anexo al escrito de demanda.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 051 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13 de abril de 2021.

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria